

PROCESO: **EJECUTIVO**
RAD. **680014003013-2021-00374-00**

Al despacho del señor Juez hoy para proveer,
BUCARAMANGA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)



MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el memorial que antecede, el Despacho dispone **REQUERIR** al BANCO BBVA para que de manera inmediata se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo y retención del portafolio de productos financieros que posee o pueda poseer la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., identificada con NIT. 860. 531.315-3, y ponga los dineros a disposición de este Juzgado en la cuenta de títulos judiciales No. 680012041013 del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

La anterior cautela fue limitada a la suma de \$ 164.500.000.

Líbrese el oficio correspondiente.

De otra parte, observa el Despacho que el extremo ejecutante solicita el embargo de los dineros consignados en títulos judiciales a favor de la parte ejecutada en sendos procesos que cursan en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga.

En relación con la cautela deprecada, el Despacho considera necesario aclarar ciertos puntos respecto a la misma.

En principio, es menester indicar que los títulos de depósito judicial son los documentos que **representan** las sumas de dinero puestas a disposición de un proceso judicial en virtud de una medida cautelar decretada con anterioridad, la cual tiene como propósito, tal como lo ha precisado la H. Corte Constitucional, por ejemplo, en Sentencia C-370 del 27 de abril de 2004¹, proteger, “*de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un **derecho** que es controvertido en ese mismo proceso*”. (Negrilla del Despacho)

En ese orden de ideas, el elemento que realmente tiene vocación para ser objeto de una medida cautelar dentro de un proceso judicial no es el título de depósito en sí, sino el derecho que detenta o eventualmente detente el extremo accionado, lo cual resulta congruente con el texto del numeral 5 del canon 593 del Estatuto Procesal, que reza:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-370 del 27 de abril de 2004, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.”

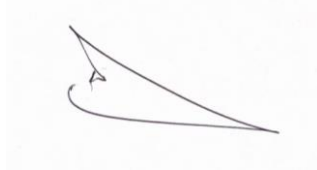
Ahora bien, respecto a los derechos que pueden configurarse dentro de una causa judicial, se debe indicar que existen dos clases, esto es de litigio o de crédito.

Respecto a la primera clase, según el artículo 1969 del C.C., el derecho se entiende litigioso desde que se notifica judicialmente la demanda; y, para que tenga tal calidad, deberá ser controvertido, en todo o en parte; es un derecho aleatorio, porque su existencia deviene del evento incierto de la Litis. Cuando ya existe una decisión judicial respecto de la existencia del derecho en litigio, este se convierte en un crédito; toda vez que, el mismo ya no está en disputa, ya no hay controversia sobre aquélla; es decir, al momento de proferirse una sentencia o decisión de fondo que resuelva la Litis, el derecho deja de ser litigioso y se convierte en un crédito que debe satisfacerse al acreedor.

Precisado lo anterior, también se debe indicar que al ser una medida cautelar, no puede el juzgador interpretar la petición, pues ello iría en contra del principio de rogación, toda vez que las medidas aprehensivas deben provenir directamente de la parte y, no puede el Juez de manera oficiosa adecuarla, con la excepción contemplada para el literal “c” del numeral 1° del art. 590 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Despacho dispone **REQUERIR** mediante el presente proveído al apoderado de la parte ejecutante, para que aclare si la medida solicitada es sobre el derecho litigioso o sobre el crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA

Juez

SM

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO
QUE SE FIJO EL DIA: 18 DE FEBRERO DE 2022.



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaria